

**SISTEMAS DE RELACION INSTITUCIONAL Y
PROCESOS DE ADOPCION DE DECISIONES EN EL
AREA ANDINA**

**Los organismos de la integración y las autoridades
nacionales y locales**

Rolando Pantoja Bauzá

**Profesor de Derecho Administrativo de la Universi-
dad de Chile.**

Raúl Santa María de la Vega

**Profesor de Derecho Económico de la Universidad
Católica de Chile.**

Parte General

Los Organismos de la Integración y las Autoridades Nacionales y Locales

1) Ambiente general en que se gestó el Acuerdo de Integración Subregional suscrito en Bogotá, Colombia, el 26 de mayo de 1969. Más allá de la complejidad que entraña un acuerdo de alto nivel con fines de integración económica, particularmente en países como los latinoamericanos sobre los cuales pesa, además, el desafío histórico de acelerar esfuerzos en aras de alcanzar un satisfactorio standard de vida para sus habitantes, coincidentes con sus aspiraciones político-sociales, el Tratado de Montevideo denotó, desde que empezara a aplicarse, un desequilibrio estructural que imprimía rumbos dentro del concierto de los Países Miembros.

Ese desequilibrio encontró su punto de partida en la no aceptación por el Tratado de las sugerencias que formulara el Comité de Comercio de la CEPAL en la Reunión de Ciudad de México de 1959, en orden a enmarcar a aquellos Países en tres categorías: los de mayor desarrollo, los de mediano desarrollo y los de menor desarrollo económico relativo, con los naturales tratamientos reguladores derivados de la condición que cada uno de ellos invistiera. Recogió, en cambio, sólo dos categorías de Naciones: una, que llamó "Partes Contratantes", criterio general, y otra, que denominó "países de menor desarrollo económico relativo", criterio excepcional, (Capítulo VIII del Tratado de Montevideo), estos últimos, según el "Protocolo sobre Tratamiento Especial en favor de Bolivia y Paraguay", constituidos, justamente, por estas dos Repúblicas Latinoame-

ricanas, sin perjuicio de que “los Estados miembros —decidieran—, en cada caso, los países a los cuales —serían— aplicables las disposiciones del Tratado” (1).

Ello movió a las Partes Contratantes a reconocer, como lo hizo la Resolución 71 (III), amén de aquellas dos categorías de Países, que en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio existía una tercera categoría de Miembros, la de los Países de mercado insuficiente, respecto de los cuales era “necesario adoptar medidas conjuntas... que estimulen la implantación y expansión de determinadas actividades...” (2).

Con todo, y aun así, el fenómeno integrador acusó pronunciados desniveles, puesto que el intercambio intrazonal demostró que la nueva perspectiva abierta por el Tratado no hizo más que favorecer desde temprana hora a las Naciones de más alta y diversificada industrialización, las que de esta manera, y cobijadas bajo su infraestructura económica, si no abandonaron el espíritu integracionista, esencia del proceso, por lo menos lo marcaron, acentuándolo en una de sus notas peculiares: el intercambio de bienes, y polarizando en un solo extremo un abanico de distintos planos y matices, con miras a expandir a dimensiones macroeconómicas sus fuentes productivas internas.

De allí que se haya manifestado que “el problema de fondo de la ALALC es el de la diversidad de estructuras económicas y de niveles de desarrollo de los países asociados. A poco de caminarsse en el proceso integracionista, los países medianos y pequeños cayeron en cuenta que el cumplimiento estricto, sin matices, de los mecanismos de ALALC, conduciría fatalmente a la creación de una zona de libre comercio en que los

(1) Respuesta a la pregunta Nº 228 del Cuestionario que el GATT sometió a las Partes contratantes del Tratado de Montevideo.

(2) “Lamentablemente, la Resolución 71 ha tenido sólo una importancia teórica pues no ha sido aplicada en la práctica”. Durán Valdés, Leopoldo. “El Acuerdo de Integración Subregional (Antecedentes, negociaciones y comentarios)”. Docto. Nº 3, pág. 5.

beneficios no se distribuirían equitativamente, sino que serían acaparados en su casi totalidad por los países que tenían dentro del área una base de desarrollo económico más sólida y mercados internos más amplios, es decir, la Argentina, el Brasil y México. Parecía obvio que las inversiones, para producir con miras a la atención del gran mercado integrado, se inclinarían casi sin excepciones en favor de los países que ya contaban con infraestructura industrial evolucionada y con mercados locales propios moderadamente alentadores, y que no correrían el riesgo de radicarse en países más débiles, más chicos, menos tecnificados, con mano de obra menos preparada y mercados básicos reducidos" (3).

"Comercemos más, aumentemos nuestro intercambio", sostuvo el Delegado argentino a la Reunión del Comité Ejecutivo Permanente, don Aníbal Silva Garretón, el 9 de julio de 1969. "Hemos hablado, alrededor de la ALALC —enfaticó—, demasiado sobre desarrollo, sobre tecnología, sobre integración. Será mucho más útil que en adelante hablemos más de comercio, con sencillo sentido práctico...". "La historia económica nos enseña muy bien —manifestó, por su parte, el Delegado chileno señor Pedro Daza Fernández—, las consecuencias que acarrea el libre comercio puro y simple generalizado entre economías desiguales".

"El establecimiento de una zona de libre comercio pura y simple para la América Latina no sólo hubiera significado ignorar la propia experiencia sufrida por nuestro Continente en el plano mundial, sino que, además, la polarización de beneficios en algunos países en forma desmedida en relación a los otros conduciría a una situación tan insostenible que haría poner en serio peligro la cooperación económica latinoamericana".

(3-4) Vid.: Revista Visión: Volumen 37, Nos. 4, de 15 de agosto de 1969, págs. 54 y sigtes.; 6, de 12 de septiembre de 1969, pág. 56 y sigtes.; 9, de 24 de octubre de 1969, págs. 54 y sigtes.

“Sería infantil seguir pensando que el solo movimiento libre de mercaderías será capaz de efectuar una asignación óptica de recursos y propiciar la integración de nuestros países” destacó el señor Alfonso Rosas Rodas, Delegado colombiano, ya que la “única conclusión” que arroja ese movimiento de bienes es la que puede expresarse diciendo que “el programa de liberación beneficia en una desproporción protuberante a los países grandes” (4).

La experiencia integracionista demostró, así, a poco andar, que el desnivel de intercambio era acusado y que ponía de relieve proyecciones acumulativas para el futuro.

2) La materialización del Acuerdo de 26 de mayo de 1969. La Declaración de Bogotá de 1966 y la Declaración de los Presidentes de América de 1967 forjaron, sin embargo, el Acuerdo de Integración Subregional de 26 de mayo de 1969, instrumento internacional de fuerte espíritu integrador, el que se recoge desde sus artículos iniciales. “El presente Acuerdo —reza su artículo 1º— tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros, acelerar su crecimiento mediante la integración económica, facilitar su participación en el proceso de integración previsto en el Tratado de Montevideo y establecer condiciones favorables para la conversión de ALALC en un mercado común, todo ello con la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión”.

“El desarrollo equilibrado y armónico —precisa su artículo 2º— debe conducir a una distribución equitativa de los beneficios derivados de la integración entre los Países Miembros de modo de reducir las diferencias existentes entre ellos”.

Al margen de las consideraciones que merece la visión con que las Naciones Andinas enfocaron el centro del problema integracionista, menester es poner de relieve el carácter abiertamente instrumental subordinado que desde el principio presentó el Acuerdo: él tiende, son sus palabras, a “facilitar

su participación —la de los Países Miembros— en el proceso de integración previsto en el Tratado de Montevideo y a establecer las condiciones favorables para la conversión de la ALALC en un mercado común”, ya que esa característica, instrumentalidad para el Tratado de Montevideo y dentro del Tratado de Montevideo, imanta todo el sistema del Acuerdo dándole fisonomía propia.

De este modo, sugiere “mecanismos y medidas” (art. 3º), consagrando “órganos principales”, de decisión, y “órganos auxiliares” (art. 5º), de asesoría, mas no reconoce, a pesar de eso, “personalidad jurídica” a la organización. Al no reconocerle personalidad jurídica de Derecho Internacional Público, restringe, por supuesto, su capacidad de negociación externa, no su operatividad, y hace surgir un frente “interno” en ALALC, capaz de obtener resultados positivos dentro del campo de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, que sí goza de “completa personalidad jurídica”, como lo previene en términos explícitos el artículo 46 del Tratado.

El carácter subordinado, importa, desde otro ángulo, la fijación, y voluntad de alcanzar, metas “derivadas”, no “originales”, caso en el que se hallan la armonización de políticas económicas, la liberación gradual del intercambio y la coordinación de los planes de desarrollo, metas por lo demás aceptadas y aprobadas por la Conferencia de las Partes Contratantes —Resoluciones Nos. 202, 203 y 222, de 1967,— en el entendido de que “todo acuerdo subregional requerirá, para que pueda ser puesto en ejecución, la aprobación previa de las Partes Contratantes, las cuales delegan esta facultad en el Comité Ejecutivo Permanente”, reservándose el análisis anual, en sus Períodos de Sesiones Ordinarias, de la marcha de los acuerdos que contienen esas notas.

El Pacto Subregional Andino, declarado “compatible con el Tratado de Montevideo y —ajustado— a los principios generales enunciados en la Resolución 202 (GM-II/VI-E), a las bases aprobadas por la Resolución 203 (GM-II/VI-E) y a las normas consagradas en la Resolución 222 (VII) de la Confe-

rencia", por el Comité Ejecutivo Permanente: Resolución N° 179, de 1969, facilitará a los Estados Miembros, entonces, "su participación en el proceso de integración previsto en el Tratado de Montevideo" y establecerá "condiciones favorables para la conversión de la ALALC en un mercado común", promoviendo "el desarrollo equilibrado y armónico —de ellos y acelerando— su crecimiento mediante la integración económica" (Art. 1º) (5).

3) Sistemas de relación institucional y procesos de adopción de decisiones en el Area Andina. Los organismos de la integración y las autoridades nacionales y locales. Mas, no debe inducir a error el carácter instrumental subordinado al Tratado de Montevideo que se reconoce y postula respecto del Pacto Andino, ni debe disminuirse tampoco la importancia de los fines que a través de él se pretende lograr por los Cinco Países que lo integran. Que el Acuerdo Subregional acuse esas peculiaridades no le resta mérito alguno a la iniciativa, no enerva su eficacia, no afecta los poderes de decisión de sus órganos, no cierra las puertas a futuros entendimientos ni entorpece al dinamismo del desarrollo de la Subregión. Por el contrario, el Acuerdo salvó un escollo apreciable, perturbador, y no se sabe hasta qué punto obstaculizador del proceso integracionista; dio eficacia a un cúmulo de posibilidades latentes en los países de mediano y menor desarrollo relativo que lo componen; por medio de la declaración de compatibilidad con el sistema de Montevideo, estableció órganos de decisión —artículo 16 de la Resolución 222 (VII)—; dejó abiertas las puertas a nuevos entendimientos, desde el momento que "las condiciones de la adhesión —a él— serán definidas por la Comisión, para lo cual tendrá en cuenta que la incorporación de

(5) Vid., además. Resoluciones 202, 203 y 222, de 1967, del Consejo de Ministros y Conferencia de ALALC; 59, 60, 101 incisos 1º y último, y 114 del Acuerdo Subregional.

nuevos miembros debe ajustarse a los objetivos del Tratado" (art. 109); e hizo posible un camino que conduciría con seguridad plena a una vitalización de los Países Miembros de ALALC.

Ante los organismos internacionales tradicionales preocupados de la paz y de la guerra y con lejanos destinatarios indirectos de sus normas, actuantes sólo ante los Estados que los integraban o los forman, ALALC y Area Andina —no es ocioso reiterarlo— muestran un empirismo y una practicidad concreta que las liga y estrecha a una realidad actuante, exigida y premiosa, influyendo con su mera presencia de modo decisivo en las políticas nacionales.

Si a ello se agrega la circunstancia de que ALALC y Area Andina tienen sus propios órganos: la Conferencia de las Partes contratantes y el Comité Ejecutivo Permanente; la Comisión y la Junta, encargados de decidir y velar por la aplicación del ordenamiento jurídico que las regula, el panorama que presenta el impacto vital de su estar en la vida latinoamericana es mucho más nítido.

Según el artículo 33 del Tratado de 1960, "son órganos de la Asociación la Conferencia de las Partes contratantes (denominada en este Tratado "la Conferencia") y el Comité Ejecutivo Permanente (denominado en este Tratado "el Comité")".

"Son órganos principales del Acuerdo —estatuye el artículo 5º del Acuerdo— la Comisión y la Junta. Son órganos auxiliares los Comités de que trata la Sección C de este Capítulo".

La Conferencia y la Comisión son los órganos máximos de cada Organización. El Comité y la Junta son los órganos ejecutivos y de terreno, con la diferencia que "el Comité —está— constituido por un representante permanente de cada Parte contratante" (art. 40), en tanto que la Junta "es el órgano técnico del Acuerdo, está integrado por tres miembros y actuará únicamente en función de los intereses de la Subregión en su conjunto" (art. 13).

Lo que el Acuerdo llama Comités —órganos auxiliares—, el Tratado, en su artículo 43, admite con alguna variante bajo el nombre de “comisiones consultivas”.

Dentro del Tratado y del Acuerdo, los países latinoamericanos son las “Partes contratantes”, los “Países Miembros”, y alcanzados por sus normas, en ambos casos, se hallan todas las actividades económicas y sociales de los distintos países. Los diversos sujetos que actúan al amparo de esos Instrumentos, pueden entrar, a su vez, en muy variadas y heterogéneas relaciones.

a) En la ALALC, v. gr., pueden dibujarse trece tipos de nexos, que se señalan a título indicativo:

Organos de ALALC — entre sí
Organos de ALALC — Partes contratantes
Organos de ALALC — Terceros países
Organos de ALALC — Organismos internaciones

Partes contratantes — Partes contratantes
Partes contratantes — Terceros países
Partes contratantes — Organismos internaciones
Partes contratantes — Organismos nacionales y locales
Partes contratantes — Representantes de sectores económico
y/o sociales, nacionales o extranjeros
(RSE y/o S)

RSE y/o S — RSE y/o nacionales o extranjeros
RSE y/o S — Parte contratantes nacional o extranjera
RSE y/o S — Terceros países
RSE y/o S — Organismos internacionales

b) En la Subregión sucede algo parecido, ya que conforme al artículo 1º de la Resolución 222 (VII) de la Conferencia de las Partes contratantes, “los acuerdos subregionales son aquellos mediante los cuales los países de la ALALC que los sus-

criban podrán promover el proceso de integración económica en forma equilibrada y más acelerada que la derivada de los compromisos asumidos en el marco del Tratado de Montevideo", correspondiendo a los Países Miembros, como reza el artículo 17 de esa misma Resolución, establecer "el órgano ejecutivo que se encargará de la administración del acuerdo".

De esta manera, la Resolución 222 (VII) importa un abierto reconocimiento del carácter derivado de los Acuerdos Subregionales y de su fin integrador. Ellos tienen por objeto "promover el proceso de integración económica en forma equilibrada y más acelerada que la derivada de los compromisos asumidos en el marco del Tratado de Montevideo".

La Resolución 222 (VII) deja constancia, además, que corresponderá a los países que los suscriban establecer "el órgano ejecutivo que se encargará de la administración del acuerdo", entendiendo por "administración del acuerdo", no el mero gestor de sus asuntos o intereses, como pudiera pensarse a primera vista, sino tomando la palabra administración en su sentido publicista de preocupación vital por la existencia del Acuerdo con miras al cumplimiento de su función telológica: promover un proceso de integración económica en forma equilibrada y acelerada para procurar un mejoramiento persistente del nivel de vida de los habitantes de la Subregión. Así lo denota la letra a) del artículo 7º, que confía a la Comisión la tarea de "formular la política general del Acuerdo y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos", ratificada por la letra k) que le hace "conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común". El artículo 15, por su parte, refiriéndose a la Junta, prescribe que a ella le compete "formular a la Comisión proposiciones destinadas a facilitar o acelerar el cumplimiento del Acuerdo, con la mira de alcanzar sus objetivos en el término más breve posible" (letra c)), así como "evaluar anualmente los resultados de la aplicación del Acuerdo y el logro de sus objetivos, prestando especial atención al cumplimiento del principio de distribución equitativa de los beneficios de la

integración, y proponer a la Comisión las medidas correctivas pertinentes de carácter positivo" (letra f)), y "promover reuniones periódicas de los organismos nacionales encargados de la formulación o ejecución de la política económica y, especialmente, de los que tengan a su cargo la planificación (letra c)).

En consecuencia, los órganos principales del Acuerdo están dotados de amplias atribuciones dentro del contexto del Compromiso Andino para que a través de su ejercicio, y en conjunto con los Países Miembros, sobre los cuales pesan las mayores responsabilidades de acción, puedan alcanzarse las metas inmediatas de promoción del desarrollo y aceleración del crecimiento de las Naciones Latinoamericanas que lo integran, con "la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión"; están autorizados para administrar el Acuerdo, sirviendo de elementos dinámicos del proceso, creadores de normas, correctores de deficiencias e impulsores activos de los resortes que configuraban el mecanismo articulado en la Subregión Andina.

c) Con ellos, y paralelamente a ellos, los Países Miembros asumen responsabilidades directas.

En el plano de la armonización de las políticas económicas y de la coordinación de los planes de desarrollo (Capítulo III), deben adoptar una estrategia para el desarrollo de la Subregión" (art. 25), iniciar "inmediatamente un proceso de coordinación de sus planes desarrollo en sectores específicos y de armonización de sus políticas económicas y sociales, con la mira de llegar a un régimen de planificación conjunta para el desarrollo integrado del área" (art. 26), dar cumplimiento dentro del plazo a las obligaciones contraídas en los artículos 27 y 28, e incluir, "en sus planes nacionales de desarrollo y en la formulación de sus políticas económicas... las medidas necesarias para asegurar cumplimiento de las aspiraciones de armonización y coordinación (art. 31).

En lo que concierne a la programación industrial (Capítulo IV), "se obligan a emprender un proceso de desarrollo industrial de la Subregión, mediante la programación conjunta" (art. 32), a ejecutar los Programas de Desarrollo Industrial que apruebe la Comisión, a propuesta de la Junta (art. 33); a celebrar "consultas sistemáticas en el seno de la Comisión, con participación de la Junta, sobre sus programas de inversión en las industrias a que se refiere" el artículo 37.

En lo que se refiere a programas de liberación (Capítulo V), programas que tienen "por objeto eliminar los gravámenes y restricciones de todo orden que inciden sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro" (art. 41), admiten que "el Programa de Liberación será automático e irrevocable y comprenderá la universalidad de los productos, para llegar a su liberación total a más tardar el 31 de diciembre de 1980" (art. 45); que "las restricciones de todo orden serán eliminadas a más tardar el 31 de diciembre de 1970" (art. 46); que "los productos incluidos en el primer tramo de la Lista Común de que trata el artículo 4º del Tratado de Montevideo, quedarán totalmente liberados de gravámenes y restricciones de todo orden ciento ochenta días después de la entrada en vigor del Acuerdo" (art. 49); que los productos incluidos en la nómina de los productos que no se producen en ningún país de la Subregión y que no hayan sido reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, "quedarán totalmente liberados de gravámenes el 28 de febrero de 1971" (art. 50); que no modificarán "los niveles de gravámenes ni introducirán nuevas restricciones de todo orden a las importaciones de productos originarios de la Subregión, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor del Acuerdo" (art. 54); a limitar en la etapa de aproximación las listas de excepciones (art. 55) y a "concertar conjuntamente Acuerdos de Complementación con las demás Partes Contratantes de la ALALC en los sectores de producción que sean susceptibles de ello, de

conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo y en las Resoluciones respectivas" (art. 59).

En el plano arancelario (Capítulo VI), "los Países Miembros se comprometen a poner en aplicación un Arancel Externo Común a más tardar el 31 de diciembre de 1980" (art. 61), previas las medidas iniciales que consulta el Capítulo VI, y a "no alterar unilateralmente los gravámenes que se establezcan en las diversas etapas del Arancel Externo. Igualmente se comprometen a celebrar las consultas necesarias en el seno de la Comisión antes de adquirir compromisos de carácter arancelario con países ajenos a la Subregión.

En cuanto al régimen agropecuario (Capítulo VII), se imponen el deber de armonizar "sus políticas nacionales y coordinar sus planes de desarrollo agropecuario" para "legar a la adopción de una política común y a la formulación de un plan indicativo para el sector agropecuario" (art. 69), etc.

d) Ahora bien, dentro de las estructuras político institucionales de América Latina, hablar de "País Miembro" del Acuerdo de Integración Subregional no implica aludir solamente a un determinado sujeto de derecho, al Estado en sentido restringido o Sector Central, sino que importa referirse, también, y en forma relevante, a todo el Sector Descentralizado de instituciones y empresas públicas, que bajo variadas denominaciones desarrollan una rama de la Administración General por materias específicas.

Así, en mayor o menor medida, existen en los países organismos promocionales y planificadores que responden al concepto de institución, y organismos que llevan a cabo actividades de índole industrial o comercial y que tipifican empresas públicas.

Las instituciones y las empresas de ese carácter, entonces, Sector Descentralizado, coadyuvan de manera eficiente el logro de los fines históricos de los Estados Latinoamericanos, y a través de ellos se canalizan fuertes recursos públicos.

La política planificadora de los Gobiernos, por lo tanto, alcanza, de un modo u otro, con intensidad variable, a estos entes, y llega a cubrir un campo invisible de amplio espectro con las sociedades de economía mixta, organizaciones comerciales de alto poder rentístico que cuentan con valiosas inversiones y que escapan a los cuadros del Derecho Público para situarse en la movible esfera del Derecho Privado, del Derecho Comercial.

Si a ello se agregan las posibilidades de dirección de los sistemas cambiarios, monetarios, de fomento y crediticios, el intervencionismo bajo legislación elástica en las empresas, industrias y el comercio, podrá apreciarse el rol multidimensional que juega cada Parte Contratante en el proceso de integración, no superable por la empresa privada.

Todos estos entes, separadamente o en plan concertado, están en condiciones de incorporarse al torrente subregional dentro de sus sectores específicos, y si aún no lo han hecho, ello obedece más que nada a la ausencia de un plan común.

En el hecho, cada organismo nacional hoy en día se esfuerza por superar metas propias, de acuerdo con sus regulaciones orgánicas.

e) Los entes locales se hallan en una situación especial: ellos están constituídos por las Municipalidades, que se ocupan del progreso comunal y que han visto disminuidas sus atribuciones por efecto de la absorción de poderes que ha hecho el Poder Central, o configuran organismos de nuevo corte, promocionales y planificadores, que se sitúan en sectores territoriales para satisfacer necesidades circunscritas geográficamente.

La Junta de Adelanto de Arica, v. gr., se cuenta entre estos últimos, y su potencialidad departamental la habilita para contribuir eficazmente al despegue económico del espacio en que actúa, como lo ha estado intentando, hasta ahora con éxito

Una adecuada revisión del papel de estas organizaciones locales, fruto de un plan nacional o zonal, permitiría aprovechar sus iniciativas en el desarrollo económico proyectado hacia la Subregión y la Zona.

4) Síntesis. El examen del Pacto Subregional Andino pone de relieve su naturaleza instrumental subordinada al Tratado de Montevideo.

En ese Acuerdo se da un sistema de relación institucional, en que la adopción de las decisiones en el Area Andina se realiza por la Comisión, excepcionalmente por la Junta, que es organismo técnico, con compromisos inmediatos y mediatos asumidos por los Países Miembros. Entre los compromisos mediatos, hay algunos, como los Programas de Liberación, que operan aún en forma automática, y otros que son de "ejecución" de las decisiones de la Comisión, que está investido de amplias atribuciones para "administrar el Acuerdo".

Los Países Miembros, que materializan el Acuerdo y las decisiones en sus territorios jurisdiccionales, llevan adelante esa concreción del Compromiso utilizando los poderes jurídicos que les asisten, debiendo considerárseles, no sólo como representantes del Poder Central, sino, lo que es de suma importancia, como un complejo orgánico que abarca el sector Central y el Descentralizado, todavía local, merced a la posición que ocupan en la sistemática institucional latinoamericana, y más allá aún, perforando la esfera privada, se proyecta en las sociedades de economía mixta, sociedades comerciales constituidas o con aportes de capitales públicos.

Entre los organismos nacionales, por ello, y los del Acuerdo, existe una perfecta posibilidad de armonía en la acción, faltando sincronizar, en este instante, los diferentes resortes que deben tocarse para alcanzar el proceder conjunto.

Lo relativo a las determinaciones internas que deban tomar los Estados Miembros, se encuentran sujetos a lo que prevengan sus respectivos ordenamientos jurídicos.

5) Parte Especial. En virtud de lo que se ha expresado, el profesor Santa María de la Vega, justamente, estudiará en seguida "El Desarrollo industrial frente a los organismos sub-regionales y a las autoridades nacionales", para que pueda tenerse una visión más amplia del tema sub-examine, ponderando la forma en que la regulación industrial se presenta en el Derecho chileno, y sus incidencias subregionales.

Parte Especial

El desarrollo industrial frente a los Organismos Subregionales y a las Autoridades Nacionales

1. *Introducción:* a) Resulta necesario, sin lugar a dudas, precisar en qué consiste una industria, o más bien, destacar los elementos que son básicos dentro del concepto de industria.

La labor de producir aquellos elementos que el hombre necesita, más allá de las meras necesidades individuales, constituye un proceso industrial. El empleo ingenioso de las manos, de las herramientas, de las máquinas herramientas, y por último, de complejos de máquinas, van perfeccionando la producción tanto de bienes como de servicios.

Sin embargo, la industria en sí, no es otra cosa que la estructura técnica apta para la producción, la cual comprende la actividad del hombre auxiliado por sus máquinas y herramientas.

De este modo, el concepto de industria se diferencia claramente del de empresa, el cual es más vasto puesto que se extiende a los aspectos laborales, de dirección y administración, y de coordinación entre los factores de la producción: trabajo y capital, entre otros.

La propia legislación chilena ha precisado lo que debe entenderse por industria, en el artículo 1º, letra a) del decreto Nº 194, de 1954, del Ministerio de Economía, que contiene el reglamento sobre instalaciones, ampliaciones y traslados de industrias, al expresar que ella "es el conjunto de las activi-

dades desarrolladas en fábricas, plantas o talleres destinados a la elaboración, reparación, conservación, transformación, armaduría, confección, envasamiento de sustancias, productos o artículos en estado natural o ya elaborados, o para la prestación de servicios, tales como moliendas, tintorerías, acabado o terminación de artículos”.

De la definición transcrita se desprende, como ya se expresara, que dentro de la concepción de industria caben tanto la producción de bienes como la de servicios, lo cual constituye una expresión de abandono de las teorías clásicas que consideraban industrias a las que entregaban bienes al mercado.

Lo expuesto reviste singular importancia, desde el instante que una sociedad moderna requiere para su desarrollo un adecuado nivel de producción de bienes y de servicios, dentro de un equilibrio entre ambos. Por otra parte, la producción de bienes precisa contar también con instalaciones de índole industrial para el cumplimiento de sus cometidos.

b) Ahora bien, el desarrollo industrial representado por las instalaciones y ampliaciones de industrias, constituye uno de los factores más decisivos del desarrollo económico en general.

En efecto, este último constituye para nosotros un proceso que tiende a una adecuada producción tanto de bienes como de servicios, en términos compatibles con la máxima realización de las potencialidades de la comunidad respectiva, y en completa participación de aquellos que hicieron posible tal producción, en los beneficios que el sistema produce.

Como las necesidades del hombre, y la consecuencial realización de sus potencialidades, constituye un fenómeno dinámico, que hoy día se encuentra en una constante aceleración, los volúmenes de producción y su complejidad también han de aumentar si el grupo social desea alcanzar el bienestar representado por el desarrollo, o mantenerse en ese estrato, en el evento de haberlo logrado.

De allí, entonces, que el desarrollo industrial conforma un imperativo prioritario para todas las naciones del orbe, pero especialmente para aquellas que con apremiante urgencia se enfrentan a las crecientes e insatisfechas necesidades de sus pueblos.

La incapacidad de algunas de estas naciones para superar el grave desafío de la industrialización, por si solas, las ha llevado a intentar el esfuerzo unidas, mancomunando sus medios, y especialmente, allanando las dificultades de toda especie que se presentan en su camino.

En consecuencia, es nuestro propósito hacer un análisis de la competencia y atribuciones de los Organismos del Acuerdo de Integración Subregional Andino y de las Autoridades nacionales en lo relativo al desarrollo industrial, para detectar cuáles son los obstáculos que en esta materia deben removerse, y cuáles son los cauces jurídicos que convendría seguir en concreto, para lo cual creímos previo dar un concepto positivo de industria, destacando someramente su importancia para el desarrollo económico.

2. Los Organismos Subregionales frente al Desarrollo Industrial:

a) Siendo el desarrollo industrial uno de los aspectos más fundamentales para los países de la Subregión Andina, no resulta sorprendente que el Acuerdo de Integración respectivo, formule una serie de postulados al respecto, indicando plazos, metas y procedimientos para lograrlo.

En efecto, el artículo 3º, letra b), indica que para alcanzar los objetivos del Acuerdo se empleará "la programación conjunta, la intensificación del proceso de industrialización subregional y la ejecución de Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial".

Se desprende del precepto que antecede, la intención claramente manifestada de intensificar el proceso de industrialización mediante el empleo de la planificación como sistema, a un nivel subregional especializado. En otros términos, se ha señalado al desarrollo industrial como meta, y a la planificación como un sistema para lograr ese objetivo.

El procedimiento de programación señalado, no constituye una aspiración meramente programática del Acuerdo, desde el instante que en el artículo 26 se indica que su comienzo es inmediato, al prescribir que "los Países Miembros iniciarán inmediatamente un proceso de coordinación de sus planes de desarrollo en sectores específicos y de armonización de sus políticas económicas y sociales, con la mira de llegar a un régimen de planificación conjunta para el desarrollo integrado del área". Más adelante, el mismo artículo, en su letra a), indica como uno de los mecanismos aptos para llevar a la práctica la coordinación de los planes generales de desarrollo, a "un régimen de programación industrial".

Insiste una vez más el Acuerdo, en su artículo 32, en la obligación que contraen los Países Miembros de "emprender un proceso de desarrollo industrial de la Subregión, mediante la programación conjunta, para alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos": "a) Una mayor expansión, especialización y diversificación de la producción industrial".

De las disposiciones transcritas puede colegirse, en lo que interesa, que los Países Miembros, no han suscrito vagos postulados en materia industrial, sino que por el contrario, han contraído serios compromisos, que aunque no se exprese en la letra del Acuerdo, deben cumplirse con premura, dentro de cauces perfectamente delimitados.

Sin embargo, lo que es más importante, es que el Acuerdo ha entregado atribuciones a los Organos del mismo, destinadas a llevar adelante la acción necesaria para alcanzar el desarrollo industrial, las cuales es interesante analizar.

b) En primer lugar la Comisión, que es el Organó máximo del Acuerdo, es la encargada, en virtud del artículo 7º, letra b) de "aprobar las normas que sean indispensables para hacer posibles la coordinación de los planes de desarrollo".

La facultad precedente, se va precisando a través del texto, en forma que no deja dudas sobre la intención de los Países Miembros.

En efecto, el artículo 33 prescribe que para emprender un desarrollo industrial programado, la Comisión "a propuesta de la Junta, aprobará Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial que serán ejecutados conjuntamente por los Países Miembros".

El artículo 38, por su parte, ha dispuesto que la Comisión, "a propuesta de la Junta, podrá recomendar el establecimiento de empresas multinacionales para la instalación, ampliación o complementación de determinadas industrias".

Por último, el artículo 40 ha señalado que "corresponderá a la Comisión mantener una adecuada coordinación con la Corporación Andina de Fomento y gestionar la colaboración de cualesquiera otras instituciones nacionales e internacionales cuya contribución técnica y financiera estime conveniente para: "c) Promover la financiación de proyectos específicos adoptados en cumplimiento de los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial; y d) Ampliar, modernizar o convertir plantas industriales que sean afectadas por la liberación del intercambio".

De las normas transcritas puede apreciarse que la Comisión será el Organó encargado de aprobar los planes de desarrollo industrial, y en consecuencia, a él competen las orientaciones del Plan, el cual debe ser ejecutado por los Países Miembros, al igual que la determinación de las empresas que se deberán constituir para la ampliación o instalación de nuevas industrias de acuerdo con los planes elaborados, y la coordinación de la ayuda nacional y regional que sea necesario canalizar para la financiación de proyectos específicos de desarrollo industrial.

c) La Junta, según el artículo 13 del Acuerdo “es —su— órgano técnico”, el cual “actuará únicamente en función de los intereses de la Subregión en su conjunto”.

El artículo 15 señala que corresponde a la Junta, entre otras atribuciones, la de “formular a la Comisión proposiciones destinadas a facilitar o acelerar el cumplimiento del Acuerdo, con la mira de alcanzar sus objetivos en el término más breve posible”, a la vez que “promover reuniones periódicas de los organismos nacionales encargados de la formulación o ejecución de la política económica y, especialmente, de los que tengan a su cargo la planificación”.

Este Organó técnico trabaja en la práctica, asesorando a la Comisión en el cumplimiento de sus cometidos de índole industrial, ya que como se viera con anterioridad, la Comisión adopta sus decisiones a propuesta de la Junta.

De este modo, la Junta es la encargada de proponer a la Comisión las medidas que sean necesarias e indispensables para facilitar el cumplimiento de los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, especialmente las que sean aptas para asegurar la instalación de las plantas ya localizadas según el Plan en alguno de los Países de la Subregión, para el efectivo aprovechamiento del mercado.

Finalmente, el artículo 39 dispone que cuando la Junta lo estime conveniente, en todo caso con ocasión de sus evaluaciones anuales, “propondrá a la Comisión las medidas que considere indispensables para asegurar la participación equitativa de los Países Miembros en el conjunto de los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, en la ejecución de éstos y en el cumplimiento de sus objetivos”.

De manera entonces, que nos encontramos ante Organos Subregionales dotados de facultades precisas en materia de desarrollo industrial, los cuales deben comenzar de inmediato a desplegar su acción en el ámbito de la Subregión. Sin embargo frente a estos Organos se alzan autoridades nacionales, encargadas a la vez del desarrollo industrial en el ámbito del

territorio de un país, las que operan de acuerdo a una completa legislación interna que conforma todo un régimen en materia industrial, el cual incluye organismos destinados a la programación y promoción, y otros destinados al control y supervigilancia.

Es así como un industrial que desea instalarse en la subregión, se encuentra con todo un sistema dinámico de planificación del desarrollo industrial a nivel subregional, contenido en el Acuerdo, que le señala cuáles son los Organos competentes para atenderlo, y luego se enfrenta con una legislación interna, que varía de un país a otro, y que es necesario coordinar y armonizar con los requerimientos del Acuerdo.

De allí nace la necesidad de conocer, a lo menos en el caso chileno, cuáles son los textos que regulan el proceso industrial, desde el ángulo de las autoridades e instituciones que en él intervienen, para saber en base a qué líneas debe orientarse la coordinación de la legislación, y de este modo, cuál ha de ser el camino que debe en la práctica seguir, por el momento, un industrial que desea instalarse, trasladarse o ampliarse, y cuál ha de ser el camino futuro para estas mismas actividades.

3. Las Autoridades Nacionales frente al Desarrollo Industrial:

a) Dentro de la legislación nacional, cabe advertir que las Autoridades se limitan a dar cumplimiento a un cometido del Estado, dentro de un régimen de marcada intervención, y que consiste en establecer una reglamentación destinada a supervigilar y controlar el proceso industrial, la cual llega a constituir un sistema más o menos orgánico, pero que no ha evolucionado hacia conceptos de planificación.

Sin embargo, paralelamente a esta labor de control ejercida por las Autoridades nacionales, existen instituciones destinadas a promover y programar el desarrollo industrial, y que por su importancia deben ser también analizadas.

De este modo, el industrial que desea instalarse debe cumplir con una reglamentación cautelada por las Autoridades Nacionales, pero al mismo tiempo, puede contar con el apoyo de instituciones públicas que se han concebido con esos fines, por lo cual vemos en este orden las materias correspondientes.

b) El artículo 16 del decreto N° 194, de 1954, del Ministerio de Economía, contiene las condiciones que deben cumplir las industrias que deseen instalarse o ampliarse, y que son en general, las siguientes:

1. Que la industria fabrique artículos que el país no produzca en exceso. Sin embargo si el exceso de producción proviene de una sola industria, o la instalación tiene por objeto rebajar costos y precios, no rige la regla general formulada.

2. Que la industria utilice materias primas que no sean escasas o que estén sometidas a racionamiento, salvo que los artículos que produzcan sean indispensables para el consumo del país.

3. Que la maquinaria de producción y demás elementos destinados a la instalación o ampliación, sean modernos, sin uso, y adecuados para la industria proyectada, y

4. Que la instalación o ampliación de la industria esté suficientemente financiada.

Ahora bien, el traslado de industrias dentro del territorio nacional debe cumplir también con las exigencias del artículo 18 del Reglamento, que prescribe que ellas no deben ser vitales para la provincia en que están instaladas; que fabriquen artículos de los cuales haya exceso de producción en la misma provincia, y que sean industrias auxiliares y que no existan en el lugar otras industrias suficientes para prestarles sus servicios.

De las disposiciones reseñadas, y de otras que reglamentan al establecimiento, ampliación y traslado de industrias en

la provincia de Santiago, se desprende que las normas vigentes han consignado solamente principios elementales en materia de desarrollo industrial, como ser: a) la diversificación de industrias para obtener una gama amplia de productos; b) la racionalización en el empleo de las materias primas; c) el adecuado equipamiento de las industrias con elementos eficientes y modernos, y d) el financiamiento apropiado de las industrias.

Por otra parte, se puede advertir también una tendencia a la descentralización en materia industrial, con el fin de desarrollar distintas zonas del territorio nacional, evitando la polarización en torno a Santiago, y el deseo de fomentar el crecimiento de zonas extremas del mismo territorio, conocidas como zonas de tratamiento aduanero especial, en las cuales pueden operar sin mayores restricciones las industrias que utilicen materias primas importadas.

En consecuencia, nos encontramos frente a un sistema industrial que concebido dentro del esquema de supervigilancia y control, es bastante rudimentario en cuanto no distingue entre las clases de industrias, ni a su ubicación dentro del territorio nacional, que permita su empleo como herramienta de desarrollo industrial programado.

Sin embargo de lo anterior, se ha producido ya un ejemplo interesante de programación indicativa, en el decreto N° 2.198, de 1966, del Ministerio de Hacienda. En efecto, la ley N° 16.464, en su artículo 186, facultó al Presidente de la República para suspender o rebajar, "cuando las necesidades del país así lo aconsejen", los derechos impuestos y demás gravámenes que se apliquen por intermedio de las aduanas. El Jefe del Estado, ante las urgentes necesidades de reequipamiento industrial y de fomento de la instalación de nuevas industrias, reglamentó la facultad que la ley le entregaba, disponiendo una rebaja de los derechos aduaneros que afectan la internación de maquinarias destinadas a la instalación y traslado de industrias, para lo cual se efectuó una completa clasificación de las actividades industriales, dividiéndolas entre aquellas que son básicas y fundamentales dentro del proceso económico-indus-

trial del país, entre las que se encuentran las industrias que transforman recursos naturales que el país posee en condiciones favorables, y las que producen bienes de capital, y por otra parte, aquellas industrias que sin ser fundamentales, se estiman de interés por su influencia en la balanza de pagos, por consideraciones sociales, o por su influencia sobre otros sectores industriales de interés preferente, entre estas últimas se encuentran las industrias metalúrgicas en general, las de materiales de construcción, las dedicadas a la fabricación de partes, piezas y componentes eléctricos y electrónicos, y las de tintorería y acabado de productos textiles.

Luego de clasificadas las industrias por la naturaleza de sus actividades, se las ha agrupado en diez regiones territoriales, dependiendo de su ubicación en cualquiera de ellas, el porcentaje mayor o menor de liberación de derechos de internación para la maquinaria destinada a su ampliación o instalación.

Con las disposiciones reseñadas se ha buscado no sólo una descentralización industrial, otorgando mayores beneficios a las industrias que se instalen o amplien fuera del centro del país, sino que se ha entrado a una etapa de claro fomento de las actividades de mayor importancia económica.

Finalmente, la Autoridad Administrativa encargada de conceder los beneficios indicados, es el Ministerio de Hacienda, mediante el correspondiente decreto supremo, previos los informes técnicos de la Corporación de Fomento de la Producción y de la Dirección de Industria y Comercio.

c) En lo relativo a la Autoridad Nacional que aplica las disposiciones reglamentarias de supervigilancia y control sobre las instalaciones, ampliaciones y traslados de industrias, debemos decir que por regla general, ella es el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En efecto, el DFL. N° 375, de 1953, y el DFL. N° 242, de 1960, han entregado a esa Secretaría de Estado la facultad de autorizar el establecimiento de nuevas industrias, por lo cual

todo industrial que cumple con las exigencias legales deberá obtener la correspondiente autorización de instalación, por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

No obstante lo anterior, el decreto N° 914, de 1968, del mismo Ministerio, dispuso que la Dirección de Industria y Comercio, servicio que de él depende, tendrá la facultad de autorizar la instalación de nuevas industrias de importancia reducida, es decir, aquellas que se proyectan con un capital de inversión en maquinarias y equipos inferior a los sesenta sueldos vitales anuales, escala A, del Departamento de Santiago. La autorización, en el caso indicado, se materializa en una resolución de la Dirección de Industria y Comercio.

En síntesis, las Autoridades Nacionales ante las cuales debe tramitarse toda solicitud de instalación, ampliación o traslado de industrias, son el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y la Dirección de Industria y Comercio.

d) No sólo intervienen en el proceso industrial chileno las Autoridades que aplican la reglamentación vigente en la materia, sino que otros Organismos que la ley ha encargado de la promoción y de la programación del desarrollo industrial, ellos son principalmente, la Corporación de Fomento de la Producción y la Oficina de Planificación Nacional, respectivamente.

El artículo 25, letras b), c) y d) de la Ley N° 6.640, de 1941, entrega a la Corfo la facultad de realizar estudios destinados a crear nuevas producciones y a aumentar las actuales, a efectuar ensayos de producción, y a ayudar a la fabricación en el país de maquinarias y demás elementos destinados a la producción.

Para el cumplimiento de los cometidos que la ley le ha entregado, la Corporación de Fomento de la Producción otorga avales y cauciona solidariamente las obligaciones contraídas para la instalación o ampliación de industrias, llegando a constituirse en el pilar fundamental del desarrollo industrial del país.

De este modo, el industrial que desee instalarse o ampliarse puede solicitar el apoyo de la Corfo para la realización de sus proyectos, inclusive la obtención de créditos, al margen del sistema bancario.

Resta agregar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, letra J) de la ley N° 6.640, las atribuciones del Consejo de la Corfo son amplias en cuanto a los actos y contratos que sea necesario suscribir para el cumplimiento de los cometidos de la Institución, como también en cuanto a las exigencias internas y procedimientos fijados para obtener su ayuda técnica y financiera.

La Corporación de Fomento de la Producción es pues una entidad concebida dentro del esquema promocional del desarrollo, habiéndose polarizado su acción especialmente en torno al aspecto industrial.

La Oficina de Planificación Nacional, por su parte, según lo preceptuado por los artículos 3° y 4° de la ley N.º 16.635, de 1967, es la encargada de elaborar el plan nacional de desarrollo económico, para lo cual ha de coordinar los planes sectoriales y regionales de desarrollo que inciden en el plan general, y proponer las políticas generales de corto y largo plazo que regirán para la preparación de tales planes.

Dentro de la planificación sectorial, tiene cabida la programación industrial, por lo cual la instalación de nuevas industrias, debe ajustarse a las metas y exigencias contenidas en el plan.

Lo anterior, reviste especial importancia, como lo veremos mas adelante, puesto que los Países Miembros del Acuerdo Subregional han adoptado el compromiso de un desarrollo industrial planificado, el cual Chile busca mediante este sistema.

4. La Coordinación del Desarrollo Industrial Subregional:

a) Como un primer paso hacia la viabilidad del Acuerdo de Integración Subregional, en lo referente al desarrollo in-

dustrial, surge la necesidad de coordinar las políticas económicas de los Países Miembros, proceso que no es otro que aquel que consiste en armonizar las decisiones estatales en materia de prioridades, en la solución de los problemas que plantea el crecimiento.

Así lo ha entendido el propio Acuerdo, al disponer en varias de sus disposiciones, que la coordinación de las políticas económicas reviste un carácter principal.

En efecto, el artículo 3º, letra a), señala como mecanismo para alcanzar los objetivos del Acuerdo "la armonización de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes", de manera que en lo posible, la ordenación de las prioridades, ante medios que son escasos, se asemeje en todos los países de la Subregión.

Pero en esta materia, el Acuerdo ha querido ser bien claro y no deja margen de duda sobre la importancia que el problema reviste, y así, en su artículo 1º, letra b), ha confiado a la Comisión la tarea de "aprobar las normas que sean indispensables para hacer posibles la coordinación de los planes de desarrollo y la armonización de las políticas económicas de los Países Miembros".

Por último, como ya se expresara, el Acuerdo en su artículo 26º, destaca la urgencia del proceso de armonización de las políticas económicas de los Países Miembros, al prescribir que este proceso ha de iniciarse "inmediatamente".

b) Sin embargo, toda concepción de política económica para los efectos de ser aplicada en la práctica con un carácter de obligatoriedad general, ha de traducirse en la dictación de una legislación en la materia.

Así, la política industrial del país se ha ido traduciendo en disposiciones legales que conforman, como lo viéramos precedentemente, todo un régimen industrial. Es por ello, que una coordinación de política económica, debe traducirse en una consecuencial armonización de las legislaciones, para

crear efectivamente un campo amplio para la instalación de nuevas industrias regido por las mismas normas.

La armonización de legislaciones, consecuencia de la coordinación de políticas, requiere partir de bases o concepciones similares, que indicando todo un camino a recorrer, señalan también claramente los objetivos que se espera alcanzar.

Dentro de este orden de ideas se ha manifestado el Acuerdo al señalar un plazo concreto para comenzar a recorrer el arduo camino de la armonización de legislaciones, al disponer en su artículo 28 que "antes del 31 de Diciembre de 1971", la Comisión, a propuesta de la Junta, "aprobará las Directivas que servirán de base a la armonización de las legislaciones sobre fomento industrial de los Países Miembros", los que se "comprometen a adoptar las providencias que fueren necesarias para poner en práctica esta armonización dentro de los seis meses siguientes a su aprobación por la Comisión".

Del artículo transcrito se desprende, que a más tardar durante mediados del año 1972, el panorama de la legislación imperante en la Subregión ha de estar clarificado, de manera que un industrial sepa exactamente sus posibilidades y los requerimientos de política económica a los cuales deberá amoldarse en su acción.

En el caso concreto de Chile, el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria, está en condiciones de amoldar y modificar muchas disposiciones sobre supervigilancia y control del proceso industrial, adaptando las normas reglamentarias sobre instalación, ampliación y traslado de industrias, o regulando las franquicias que se otorgan a la industria en sus equipamientos.

No obstante lo anterior, en la actualidad, los industriales han de cumplir con las disposiciones vigentes, sometiéndose a la jurisdicción de las Autoridades Nacionales, mientras no se haya logrado la coordinación de políticas de desarrollo, y la armonización consiguiente de las legislaciones, sin perjuicio de poder invocar en su favor los principios generales del Acuerdo.

c) Finalmente, es preciso insistir en una idea que con una fuerza cada vez más renovada se va imponiendo como sistema de desarrollo, cual es la de planificación.

El desarrollo industrial, tal cual lo prevé el Acuerdo, ha de consistir en una acción planificada. Esta acción de planificar se ha ido concretando en casi todos los Países Miembros como único medio ordenado, que sin despilfarrar recursos, nos pueda decir cuando se alcanzarán las metas parciales de progreso que van jalonando el difícil sendero del bienestar de los pueblos.

De allí, que a nuestro juicio, la coordinación de legislaciones debe nacer con un proceso de acercamiento de las instituciones u órganos planificadores nacionales, que con criterios amplios, se aboquen a la tarea de estudiar las metas, los medios, los plazos y las etapas de una creciente industrialización.

El Acuerdo de Integración Subregional, no constituye en el aspecto industrial un inventario de aspiraciones programáticas, sino que conforma un instrumento novedoso que escapa de los marcos clásicos, y que ofrece una amplia perspectiva que desafía la imaginación del hombre en su secular combate por dominar el mundo que le rodea, con la única arma verdaderamente dinámica y renovadora: su inteligencia.

(6) Boletín de Sesiones del Senado. Sesión 28ª; celebrada el 10 de enero de 1961, pág. 1607.

